



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1117/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0541, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jairo García García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jairo García García contra la Ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jairo García García contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada en fecha 23 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia de referencia a la persona o domicilio real del señor Jairo García García, actual parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 fue sometido al Tribunal Constitucional, según la instancia depositada por la parte recurrente, señor Jairo García García,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso, la parte recurrente plantea en su perjuicio la violación a los derechos fundamentales de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la parte recurrente, señor Jairo García García, a las razones sociales Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 380/2024, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera¹ el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

11) En primer lugar, procede aclarar que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el caso concreto no constituye un referimiento provisión, pues no se trata de la ejecución de una obligación de pago cuyo cumplimiento se pretendía fuera ordenado provisionalmente por el juez de los referimientos en primer grado. En cambio, se trató de un referimiento enmarcado en el artículo 138 de la Ley núm. 834 de 1978, del que se apoderó al juez presidente de la corte de apelación a fin de que este ejerciera los poderes que le confiere en ese ámbito el mencionado artículo 138, en el sentido de ordenar la ejecución

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a una demanda en resolución de contrato.

12) Teniendo en consideración lo anterior, se desestiman por inoperantes los argumentos presentados por el recurrente en que discute la no verificación, por parte del juez presidente de la corte, de las condiciones necesarias para ordenar la provisión.

13) En lo que se refiere a la necesidad de urgencia para ordenar la ejecución provisional en estos casos, esta Sala ha juzgado que la situación que regula el artículo 138 de la Ley núm. 834-78 al disponer que cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento, se refiere a aquella en que el juez de primer grado desestima la pretensión de la ejecución provisional, de cuyo contexto la doctrina más depurada sostiene que, tratándose de volver sobre esta decisión, las condiciones para que el juez presidente acoja dicha demanda son más estrictas. Y es en ese ámbito que es requerida la noción de urgencia para el otorgamiento de la ejecución provisional en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación.

14) La urgencia se configura cuando el retardo en la ejecución pueda provocar un perjuicio irreparable o cuando existe necesidad imperiosa de tutelar un derecho. Esta figura fue analizada por el juez de los referimientos al motivar que cuando el soporte basal del referimiento es un supuesto de turbación palmariamente ilegítima (...) esa noción —la de urgencia— ipso iure queda implícita y no requiere como aval de su existencia la exposición de una prueba tangible que vaya más allá de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo evidente. Además, dicho juez estableció que el transcurso del tiempo en el cumplimiento de la obligación justifica la urgencia.

15) Esta Sala ha reconocido el poder soberano de los jueces al momento de evaluar la noción de urgencia; de manera que solo la desnaturalización de dichas motivaciones puede dar lugar a retener un ejercicio erróneo de apreciación, vicio que no ha sido invocado en el caso concreto.

16) En lo que se refiere a la invocada existencia de una contestación seria derivada de la no fijación de término para el cumplimiento de la obligación del ahora recurrente, lo que —a su juicio—requería de una demanda previa a la de resolución del contrato para fijar dicho término, según ha sido juzgado, en el ámbito del referimiento, la noción de contestación seria alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma.

17) En ese sentido, considera esta Primera Sala que los argumentos relativos a la no fijación de término en el contrato cuya resolución fue ordenada, no constituía una contestación seria, por cuanto, en primer lugar, no era dicho contrato el que pretendía ser ejecutado, sino la decisión que ordenó su resolución y la devolución de las licencias a favor de la ahora recurrida; de manera que los argumentos relacionados con las razones para el no cumplimiento de dicho contrato resultaron saneados por dicha decisión judicial. Y, en segundo lugar, porque, como lo estableció el juez de los referimientos, no es cierto que la no previsión del término se traduzca en un estado de indefinición ante la exigibilidad de las obligaciones convenidas. En cambio, como señala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ordenanza impugnada, si el plazo para pagar no queda fijado como parte sustancial del negocio, el silencio habilita a dicho acreedor para exigir su cumplimiento enseguida.

18) Finalmente, en lo que concierne a la argumentada falta de motivación del fallo impugnado, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^{7.20}. En la contestación que nos ocupa, se advierte que la ordenanza impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción del presidente de la corte de apelación conceder el beneficio de la ejecución provisional a la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asumió como fundamentación la urgencia y la ausencia de contestación seria en el caso concreto, tal como lo permite la ley.

21) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, al tiempo de rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Jairo García García solicita al Tribunal Constitucional, en síntesis, declarar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674. Para el logro de esta pretensión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

Se le advirtió a la Suprema Corte de Justicia, que en las motivaciones de las conclusiones depositadas por el hoy recurrente en audiencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha dos (2) del mes de octubre 2023, el mímó había advertido, que a la fecha la entidad Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., no había recurrido a la decisión, cuya ejecución provisional está procurando y de hecho se advierte que el Juzgador, dispuso indebidamente dicha EJECUCION, sin observar ese aspecto tan trascendental para la salud de dicho proceso, puesto que a la fecha la indicada decisión solo había sido recurrida por el hoy recurrente y los demás demandados originalmente, pero nunca por la hoy recurrida, por lo que al haber sido ordenada la ejecución provisional bajo tales condiciones, procedía a todas luces CASAR dicha decisión, resultando que incurriendo en grave violación al derecho de defensa, al principio de igualdad, al principio de seguridad jurídica y a las normas que regulan el debido proceso, la Suprema Corte de Justicia, dispuesto el rechazo del recurso de casación, razón más que de sobra para disponer la REVISION de dicha decisión.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en tan grave inobservancia deo indefensa al hoy recurrente, inobservando que la decisión recurrida en casación contenida una grave transgresión al Principio REFORMATIO IN PEIUS, cuya aplicación es de Rango Constitucional y que tiende a asegurar el derecho de defensa de la demandada, desprendida de la aplicación del Numeral 9 artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que toda Sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y Un Tribunal Superior jamás podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. En virtud a que por aplicación de dicho principio el tribunal superior debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente pero nunca a agravarla, puesto que este solamente recurrió el fallo en la medida en que el mismo le fue perjudicial, ya que de lo contrario, el ejercicio de su recurso presentaría un riesgo de terminar peor que como se encontraba al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de ejercer su recurso, agravación que resultó del hecho de que el JUEZ PRESIDENTE de dicha Corte, haciendo una errada aplicación de la norma contenida en el texto del artículo 138 de la Ley 834 del 15 de julio del 1938, dispuso la ejecución provisional, en perjuicio del propio recurrente y con motivo de su propio recurso de apelación, en franca violación al Principio Constitucional precedentemente citado, de modo que conforme al inventario de piezas y documentos aportados por todas las partes en el proceso, (y que no pueden ser otros que los depositados en tiempo hábil y antes de la producción de las conclusiones al fondo de la demanda concluida en fecha (9) del mes de octubre del 2023), se puede constatar que solamente las partes recurridas o demandadas en Referimiento habían recurrido la decisión cuya ejecución provisional a modo de provisión, persiguió la hoy recurrida, aspecto este que agravó la condición de las partes recurrentes en apelación, y por lo tanto violento las disposiciones constitucionales del artículo 69, inciso 9 de la Constitución, motivo más que de sobra para disponer la REVISION de la decisión hoy recurrida.

Luego de presentarse las conclusiones al fondo de la indicada demanda en EJECUCION PROVISIONAL DE SENTENCIA a modo de provisión, donde el hoy recurrente denunció en sus conclusiones la ausencia de RECURSO DE APELACION por parte de la hoy recurrida, y ya cerrado los debates, es cuando la hoy recurrida, notifica un Recurso de apelación incidental, pero pretendiendo olvidar expreso, que lo hacia el mismo día en que las partes concluyeron al fondo respecto de dicha demanda en solicitud de ejecución provisional de sentencia a modo de provisión, lo que significa que conforma a la certificación expedida por la Secretaria de dicha Corte, nunca fue aportado recurso de apelación por parte de la hoy recurrida, siendo inadmisibile su demanda original,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos estos que al ser expuestos y criticados mediante medios de casación, fueron rechazados por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, violentando el derecho de defensa del hoy recurrente.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurrió en una grave violación al derecho de defensa y demás principios constitucionales ya descritos, al inobservar que bajo tales condiciones no procedía el marco de aplicación de las disposiciones del artículo 138 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, ya que era improcedente disponer la ejecución provisional de una decisión, en ausencia de recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y sobre todo sin refrendar en los graves peligros que la ejecución de dicha decisión exponía a los hoy recurrentes, puesto que si bien aún de oficio las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, les otorga dicha facultad, sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo 138, le obligaban a analizar si se encontraban las condiciones necesarias para disponer tan perniciosa medida.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, las razones sociales Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L., no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento del señor Jairo García García. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 380/2024, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera² el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

²Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00036, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la Sentencia núm. 01395-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Copia de la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00930, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de la Sentencia núm. 335-2016-SSEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 1171/2023, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera³ el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 375/2024, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera⁴ el uno (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
9. Copia del Acto núm. 380/2024, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera⁵ el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
10. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Jairo García García ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador, devolución de cosas muebles e indemnización por daños y perjuicios, incoada por la razón social Washington Heights Gaming International, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L. y el señor Jairo García García, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)⁶, en virtud de los contratos

³ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ En virtud de los contratos de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio suscritos el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), entre la sociedad comercial Washington Heights Gaming International, S.R.L., en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio suscritos, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), entre la empresa Washington Heights Gaming International, S.R.L., en calidad de vendedora, y las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L., T.K. Solutions, S.R.L., y el señor Jairo García García, en calidad de compradores, respectivamente; en relación con la compra de cincuenta y siete (57) bancas deportivas, bajo la denominación Naco Sport y Merengue Sport y las licencias, así como todo bien mueble que forme parte del fondo de comercio. Por su parte, las sociedades comerciales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L., incoaron sendas demandas reconconvencionales en reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L.

En este contexto, la sociedad comercial Washington Heights Gaming International, S.R.L., sometió una demanda en referimiento para la designación de un administrador judicial provisional hasta tanto sea resuelta la demanda principal. La indicada demanda en referimiento fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 01395-2015, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

Inconforme, la sociedad comercial Washington Heights Gaming International, S.R.L. interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 335-2016-SSFN-0095, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

vendedora, y las sociedades comerciales Inversiones Peperoni, S.R.L., T.K. Solutions, S.R.L., y el señor Jairo García García, en calidad de compradores. Mediante este convenio, se pactó la compraventa de cincuenta y siete (57) bancas deportivas, bajo la denominación «Naco Sport» y «Merengue Sport», las licencias correspondientes, así como diversos tipos de mobiliarios.

Expediente núm. TC-04-2025-0541, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jairo García García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de la referida demanda principal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió las conclusiones incidentales presentadas por la razón social Washington Heights Gaming International, S.R.L., y declaró su incompetencia, remitiendo a las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 339-2016-SSen-00930, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con la referida decisión, las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L., interpusieron un recurso de impugnación (*le contredit*), que fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 335-2017-SSen-00042, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Para el conocimiento del fondo de la indicada demanda primigenia, fue asignada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 17-15182, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha sala acogió la solicitud de sobreseimiento planteada por las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T. K. General Solutions, S.R.L., mediante la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00554, del cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), ordenando el sobreseimiento del proceso hasta tanto sea fallado el recurso de casación interpuesto por las referidas sociedades comerciales contra la Sentencia núm. 335-2017-SSen-00042, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó el levantamiento del sobreseimiento del proceso, mediante el Auto núm. 034-2020-TADM-00215, del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), y reanudó su instrucción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, la referida sala acogió parcialmente la aludida demanda en resolución de contrato de compraventa y, por consiguiente, declaró la resolución del contrato impugnado, ordenando a las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L. y al señor Jairo García García, a restituir las cincuenta y siete (57) bancas deportivas objeto del contrato, así como el resto de los objetos alcanzados por dicha convención. En cuanto a las demandas reconconvencionales, la indicada sala rechazó las mismas, por estimarlas infundadas. Estas decisiones fueron falladas mediante la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., incoó una demanda en referimiento solicitando la ejecución provisional de la sentencia previamente descrita, no obstante, la interposición de cualquier recurso en contra de estas. La indicada petición resultó acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza núm. 0261-01-2023-SORD-00036, emitida el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y fijó una fianza de diez millones de pesos dominicanos (\$10,000.000.00), como condición para los efectos ejecutorios de la ordenanza.

En desacuerdo, el señor Jairo García García interpuso un recurso de casación, pero este fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Insatisfecho, el señor Jairo García García interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0095/21, TC/0764/24, entre muchas otras).

9.2. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁷. La inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁸.

9.3. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión⁹. En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24¹⁰ y TC/0163/24¹¹, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión de la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27)

⁷ En dicho fallo, se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁸ Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

¹⁰ «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

¹¹ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de revisión de la especie, haya sido notificada a la parte hoy recurrente, Jairo García García, a su persona o domicilio real, como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto y los citados precedentes; satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otro lado, es preciso indicar que, según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución¹² y 53 de la Ley núm. 37-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En este sentido, procede determinar si la decisión impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dadas las particularidades del caso que nos ocupa.

9.6. Del estudio de los documentos que integran el expediente se logra advertir que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), versa sobre el recurso de casación interpuesto en contra de la ordenanza en referimiento que autorizó la ejecución provisional de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no obstante el recurso de apelación interpuesto en contra de esta. La Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 decidió, en esencia, declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes del presente proceso y ordenó a las razones sociales

¹² «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L., así como al señor Jairo García García, a restituir las licencias de las bancas deportivas y los mobiliarios correspondientes a favor de la parte hoy recurrida.

9.7. Al efecto, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 estableció:

11) En primer lugar, procede aclarar que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el caso concreto no constituye un referimiento provisión, pues no se trata de la ejecución de una obligación de pago cuyo cumplimiento se pretendía fuera ordenado provisionalmente por el juez de los referimientos en primer grado. En cambio, se trató de un referimiento enmarcado en el artículo 138 de la Ley núm. 834 de 1978, del que se apoderó al juez presidente de la corte de apelación a fin de que este ejerciera los poderes que le confiere en ese ámbito el mencionado artículo 138, en el sentido de ordenar la ejecución provisional de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a una demanda en resolución de contrato.

9.8. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una ordenanza en referimiento que autoriza la ejecución provisional de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia mientras se instruye y falla el recurso de apelación interpuesto contra esta. En este sentido, resulta pertinente indicar que, a partir de la Sentencia TC/0454/24¹³, este tribunal constitucional ha advertido sobre el carácter autónomo que puede revestir una demanda en referimiento, cuando este no se encuentra vinculada a ningún proceso principal y, en tales casos, lo

¹³ Dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido en la resolución u ordenanza de referimiento resuelve de manera definitiva la pretensión. En efecto, en la referida sentencia se expuso lo siguiente:

9.12. Precisamente, en la especie se advierte una particularidad relevante a considerar sobre el carácter autónomo que puede revestir el referimiento. La referida demanda sobre entrega de certificado de título y fijación de astreinte interpuesta por la señora Elida María Cristina Pichardo contra la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., y el señor Francisco A. Pimentel Hernández, no se halla vinculada a ningún proceso principal y por efecto de lo decidido en la resolución impugnada se resuelve de manera definitiva la pretensión, ordenando la entrega del certificado requerido.

9.15. Los señalamientos que anteceden justifican que se adopte en la especie la técnica de la distinción (distinguishing) reconocida como la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al recedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación total del precedente anterior (Véase, entre otras, Sentencia TC/0188/14).

9.16. En ese orden de ideas, sin abandonar el criterio sentado desde la citada Sentencia TC/0344/16 para aquellas decisiones dadas en materia de referimiento que no afecten lo principal, se considerará satisfecha la condición prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11 para aquellas decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, resultantes de referimientos de fondo, como sucede en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Sin embargo, el presente caso no se enmarca dentro del citado supuesto previsto en la Sentencia TC/0454/24, en razón de que —como precisamos en el acápite e) *ut supra*— la ordenanza contra la cual se interpuso el recurso de casación decidido mediante la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso fue emitida en el curso de una instancia relativa a una demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y se limitó a autorizar la ejecución provisional bajo fianza de la decisión rendida en primera instancia hasta tanto fuera resuelto el recurso de apelación correspondiente. En este sentido, el artículo 101 de la Ley núm. 834¹⁴ dispone lo siguiente: «La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias».

9.10. Sobre el particular, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0153/17¹⁵, abordó la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, señalando lo siguiente:

9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material. a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar

¹⁴ Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

¹⁵ Del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

9.11. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0925/24¹⁶, reiteró que: «resulta necesario que el Poder Judicial se haya desapoderado definitivamente del asunto para que pueda ser recurrible ante esta jurisdicción constitucional».

9.12. En este contexto, recientemente, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0216/25¹⁷, en un caso similar, estableció:

8.9. No obstante, el presente caso no entra dentro de la distinción citada, en razón de que, como dijimos, la ordenanza se dio en curso de una instancia relativa a una suspensión en pública subasta de muebles embargados, hasta tanto sea resuelta la demanda en distracción de los bienes embargados, es decir, no toca el fondo del asunto en cuestión; en consecuencia, no pone fin al conflicto que ha originado el presente caso.

9.13. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia del referimiento que no resolvió una cuestión de fondo del asunto, sino que autorizó la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia, hasta tanto sea conocido el recurso de apelación principal por dicha

¹⁶ Del veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁷ Del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte; por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.14. En definitiva, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 no cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta sede constitucional, explicados ampliamente en las Sentencias TC/0153/17, TC/0925/24 y TC/0216/25; relativos a que el presente recurso extraordinario solo es posible contra decisiones que desapoderen al Poder Judicial del objeto del conflicto. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jairo García García, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jairo García García; y a la parte recurrida, razones sociales Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria